



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
5 ABR 2005	
SEC: D)	1º 156 P. 4º 192º

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 1º: El Estado Nacional establece una indemnización a favor de:  
a) las personas físicas que resultaron víctimas de la represión y b) jurídicas que sufrieran daños materiales, en ambos casos, con motivo de las jornadas de protesta y movilización de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001.

Art. 2º: La indemnización de las víctimas comprenderá los casos de:

- a) Muerte;
- b) Lesiones gravísimas;
- c) Lesiones graves;
- d) Lesiones leves.

A los fines de la presente ley, se aplicarán las definiciones previstas por los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.

A los efectos de la acreditación del carácter de víctima de la represión se admitirá cualquier medio de prueba.

Art. 3º: Serán beneficiarios de la indemnización por muerte los derechohabientes de las víctimas. También serán beneficiarios los convivientes matrimoniales de hecho que hubieren tenido una antigüedad de por lo menos dos años anteriores al fallecimiento. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiere estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiere concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos por partes iguales. A los fines de su distribución entre los derecho habientes, se interpretará a la indemnización como un bien propio del fallecido.

Art. 4°: La reparación de los daños materiales a las personas jurídicas comprende a los establecimientos unipersonales, cualquiera sea su situación legal.

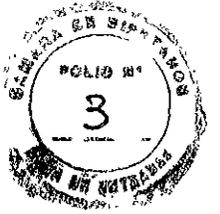
La reglamentación determinará los requisitos que deben reunir los sujetos de derecho para acreditar su carácter y la cuantía del daño.

Art. 5°: La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que reviste el carácter de Autoridad de Aplicación de la presente. A esos efectos podrá coordinar con las distintas jurisdicciones en que existan o se presuma pudieren existir beneficiarios de esta ley, la recepción por parte de éstas últimas de las solicitudes presentadas por los beneficiarios que residan en las mismas, las que se remitirán con la urgencia debida a la Autoridad de Aplicación.

El trámite para la determinación del cumplimiento de los recaudos formales será sumarísimo.

En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, se estará al criterio más favorable a las víctimas o sus causahabientes, conforme al principio de buena fe.

Igual procedimiento se observará cuando el reclamo se limite a daños materiales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado ante la Autoridad de Aplicación, que lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto (5º) día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 6º: El beneficio acordado debe solicitarse dentro de los dos (2) años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, vencido el cual se considerará prescripto.

A esos efectos, se presumirá legalmente que hubo abandono del derecho por parte de quien en aquél lapso no reclamó el beneficio acordado.

Cuando, por cualquier causa, el beneficiario demostrare que se encontraba imposibilitado de presentar su requerimiento durante aquél lapso, el término de la prescripción comenzará a correr desde que ese impedimento hubiere cesado.

Se admitirá a esos efectos, cualquier medio probatorio.

Art. 7º: El pago del beneficio está a cargo de la Autoridad de Aplicación, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

Art. 8º: Establécese la gratuidad de todas los trámites relacionados con ésta ley, incluida la publicación de edictos en el Boletín Oficial. La misma se extiende a las actuaciones judiciales que resulten



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

menester promover para acreditar el vínculo y demás circunstancias que hagan verosímil el derecho del peticionante.

El beneficio indemnizatorio está exento de todo gravamen.

Art. 9º: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a pagar como montos indemnizatorios, a favor de las personas físicas víctimas de la represión, conforme la escala del artículo 2º, los siguientes:

- a) Muerte: pesos quinientos mil (\$ 500.000).
- b) Lesiones gravísimas: pesos ciento veinte mil (\$ 120.000);
- c) Lesiones graves: pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000);
- d) Lesiones leves: pesos quince mil (\$ 15.000).

Dichas sumas no comprenden los gastos necesarios para afrontar los gastos de internación, operación y recuperación, los que deberán ser irrogados por el Estado nacional en su totalidad.

Art. 10: La indemnización de los daños materiales será integral y la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio y colaboración de cualquier ente u organismo estatal, para la determinación de su cuantía, cuando ésta no pueda ser determinada por las pruebas aportadas por la persona jurídica reclamante.

Art. 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo

ALBERTO J. BECCANTI  
DIPUTADO DE LA NACION

JORGE RIVAS  
DIPUTADO DE LA NACION

ARTEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO DI POLLINA  
DIPUTADO DE LA NACION

PATRICIA WALSH  
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

LUCRACIA MONTFAGUDO  
Diputada de la Nación

EDUARDO GARCÍA  
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. ALICIA ESTER TATE  
DIPUTADA DE LA NACION

MARÍA FABIANA RÍOS  
Diputada de la Nación